

FESTIVIDADES Y CONMEMORACIONES RELIGIOSAS EN LA DIOCESIS DE ALMERIA A PARTIR DEL SINODO DIOCESANO DE 1635

ANTONIO F. FERNANDEZ ORTEGA

INTRODUCCION

Hasta bien entrado el siglo XVIII, después de períodos de tensión, intentos de reforma, acciones concordatarias y toda una serie de de “arreglos”, no se llega a definir de manera clara cuáles son las competencias propias de los poderes civil y religioso en España.

A lo largo de la historia, la Iglesia española fue acumulando una serie de privilegios y atribuciones seculares que a su vez facilitaron, en justa contrapartida, la intromisión y a veces la invasión del poder temporal en temas y asuntos espirituales. Toda esta realidad conduce a la dificultad de establecer límites entre ambos poderes y a no poder delimitar claramente las fronteras de uno y otro¹.

La Iglesia “controlará” a cada persona desde el momento de nacer hasta el momento de morir, a través de todo un complejo sistema de registros que va desde el acta de bautismo al acta de defunción, pasando por la adscripción a cofradías o los libros *de statu animarum*. La sociedad, pues, está marcada por una serie de actos públicos en los que el individuo tendrá que mezclar necesariamente lo civil con lo religioso, sin saber exactamente dónde comienza y termina cada una de estas jurisdicciones.

En febrero de 1689, los nuevos oficiales del Concejo de la villa de Albox (Almería), propiedad del Marqués de los Vélez,

“ofrecieron de usar bien, fiel y legalmente los ofizios aziendo en todo el serbizio de Dios Nuestro Señor, de Su Magestad y el de Su Excelencia y *defender la pureza de la Birgen María conzebida sin pecado original*”².

1. Véase DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: “Aspectos sociales de la vida eclesiástica en los siglos XVII y XVIII” y “Regalismo y relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVII” en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por GARCIA VILLOSLADA, R.; B.A.C., Vol. IV Madrid, 1979.

2. A. Municipal de Albox, Leg. 1 s/clasificar. El subrayado es nuestro.

El día 3 de abril de 1674, toma el Concejo de la villa de Albox cuentas al Mayordomo de Propios y en el descargo leemos una data de 286 reales que pagó el Concejo por la cera gastada en el día de la Purificación, traída desde Lorca, así como 166 reales que se le pagaron al P. Antonio Ramírez de Orellana por su predicación en la cuaresma³.

En la última década del siglo XVII se entabla un pleito entre el clero y el Concejo de Albox, en el que éste protesta y da cuenta al Cabildo Catedralicio de Almería,

“al pretender los eclesiásticos de esa Parrochial llevar las varas del palio, así en las procesiones de el Santísimo Sacramento, como cuando Su Divina Magestad sale de la iglesia por viático para los enfermos, en que se perjudica la antigua posesión”⁴.

Fue llamado el beneficiado y cura de Albox Roque Tendero para ser reprehendido y el obispado de Almería, en sede vacante, da atribuciones al Marqués de los Vélez, señor de la villa, para que sea él quien resuelva. El Marqués falla a favor del Concejo, respetando así la costumbre y señala que en adelante sean los capitulares quienes lleven las varas del palio.

Estos tres ejemplos, que de forma intencionada hemos cogido de la villa y época, pueden ilustrar las afirmaciones anteriores de la dificultad de separar los cometidos y misiones de ambos poderes, civil y religioso, a causa de las constantes interferencias que entre ellos se producen. ¿Es posible estudiar la sociedad del XVII sin ver el papel que la Iglesia desempeña en ésta a través de la doctrina que emana de sínodos y acciones diocesanas? Creemos que no y eso nos ha llevado a realizar el presente trabajo, que quiere ser una aportación al conocimiento de la diócesis de San Indalecio, a través de algunos aspectos de disciplina surgidos del Sínodo de Almería de 1635.

I. *EL SINODO DE ALMERIA:*

Fue uno de tantos de los que se celebraron en el siglo XVII y es el segundo de esta diócesis en la centuria. El primero había sido convocado por el obispo Fray Juan de Portocarrero⁵ en el año 1607 que no llegó a publicarse ni imprimirse. El segundo, que es el que nos ocupa, de acuerdo con lo mandado en Trento y confirmado por Pío IV, fue convocado el día 13 de abril de 1635 por el obispo Don Antonio González de Acevedo, para el domingo 24 de mayo, infraoctavo de la Ascensión.

La convocatoria iba dirigida

“a los muy caros y amados nuestro Deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia y Arcipreste della y a los beneficiados de las demás ciudades, villas y lugares de nuestro obispado y a los señores corregidores, gobernadores,

3. CALERO PALACIOS, M.^a del Carmen: “Notas para el estudio de la hacienda municipal de la villa de Albox (657-1677)” en *ROEL Cuadernos de Civilización de la Cuenca del Almanzora*; 1 (1980) págs. 105-106.

4. A. Municipal de Albox, Leg. 1, s/clasificar.

5. TAPIA GARRIDO, José A.: *Los obispos de Almería, 66-1966*; Vitoria, 1968; págs. 31 y sigts.

justicia y regimiento, así desta ciudad como de las demás ciudades, villas y lugares deste nuestro obispado”.

Hecha la convocatoria les exhortaba para que el día que esta carta fuera leída, publicada y comunicada, se juntaran

“en sus cabildos, consistorios y ayuntamientos a tratar lo que les pareciere en la Santa Synodo para el servicio de Nuestro Señor y buen gobierno de nuestro Obispado y enmienda de nuestros súbditos, así eclesiásticos como seculares y señalen y diputen personas que asistan en la dicha Synodo en su nombre, bien intruidos y con poder y facultad bastante (...) parezcan ante Nos en esta ciudad de Almería, los que conforme a derecho son obligados a venir personalmente, y los demás por sus procuradores especiales (...) apercibiendo, como apercibimos a los que no parecieren siendo obligados a ello, que se procederá como hallaremos por derecho contra sus personas, y con los que parecieren la començaremos y proseguiremos con el favor de nuestro Señor hasta la fenecer y acabar, y mandar guardar lo que estableceremos y ordenaremos y executaremos las penas como si estuvieran presentes, que para ello los citamos y llamamos por las presentes...”⁶.

El sínodo duró desde el día 24 de mayo, domingo, hasta el jueves 28 del mismo mes en que, tras la lectura y aprobación de las constituciones, fue disuelto por el obispo.

Tres años pasaron para que las constituciones apareciesen impresas y fue en Granada, en la imprenta de Andrés de Santiago Palomino, situada en la calle de los Libreros, cuando vieron la luz en el año 1638⁷.

Fruto de la mezcla de jurisdicciones a que hicimos alusión en la introducción, los seglares, como señala Domínguez Ortiz⁸, exigían intervenir en las decisiones sinodales, de ahí la alusión que se hace en la convocatoria a los estamentos del poder civil presentes en el sínodo que sirve de base a este trabajo. La tradición de una parte y el no querer renunciar a unos privilegios, de otra, justifican la afirmación anterior.

II. EL CALENDARIO FESTIVO EN LA DIOCESIS ALMERIENSE:

Sólo motivaciones religiosas podemos encontrar durante esta época, si excluimos el paro forzoso de carácter estacional de obreros asalariados, en el descanso físico de las gentes del XVII. Las razones patrióticas o profanas están ausentes en

6. *Constituciones Synodales de la Ciudad y Obispado de Almería... que celebró el Señor Don Antonio González de Azevedo... en 1635*; Granada, 1638.

7. Las Constituciones Sinodales desaparecieron del Archivo de la S.I. Catedral de Almería, así como la mayor parte de la documentación diocesana, durante la pasada Guerra Civil. Sólo conocemos el ejemplar que manejamos y a él nos referimos a lo largo de todo el trabajo y cuando entrecorramos. Pertenece este sinodal al Archivo Parroquial de Armuña del Almanzora (Almería). Existe una copia manuscrita que datamos del siglo XVIII y se encuentra en la Biblioteca del Santuario de Nuestra Señora del Saliente en Albox (Almería). Estas constituciones tuvieron vigencia, con las enmiendas propias, hasta el año 1929 en que el obispo Fray Bernardo Martínez Nadal convocó el tercer sínodo de la Iglesia de Almería.

8. DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: *Opus cit. pág. 105*.

estas conmemoraciones y es un elemento más para ver la presencia real y activa de la Iglesia en la sociedad.

Si a los cincuenta, y dos domingos del año sumamos todas las festividades de precepto, que a continuación vamos a enumerar, observaremos que la cuarta parte del año estaba dedicada a festejar y venerar a santos, advocaciones marianas, etc.

La distribución de las fiestas se hacía de la forma que sigue:

FIESTAS DEDICADAS AL SEÑOR.....	10
FIESTAS DEDICADAS AL ESPIRITU SANTO.....	3
FIESTAS DEDICADAS A LOS APOSTOLES	11
FIESTAS DEDICADAS A LA VIRGEN MARIA.....	5
FIESTAS DEDICADAS A LOS EVANGELISTAS.....	2
FIESTAS DEDICADAS A LOS SANTOS.....	6
FIESTAS PROPIAS DE LA DIOCESIS.....	2
FIESTAS INTRAMUROS DE ALMERIA.....	3
FIESTAS PROPIAS DE VELEZ BLANCO.....	3

Estas fiestas se distribuyen mensualmente de la forma siguiente:

ENERO:

1. La Circuncisión de Nuestro Señor Jesucristo. Precepto.
6. La Epifanía. Precepto.
20. San Fabián y San Sebastián. Festivo en Almería intramuros.

FEBRERO:

2. Purificación de la Virgen. Precepto.
24. San Matías Apóstol. Precepto.

MARZO:

1. El Angel Custodio. De precepto en todo el obispado.
25. La Anunciación de Nuestra Señora. Precepto.

ABRIL:

25. San Marcos Evangelista. Precepto.

MAYO:

1. San Felipe y Santiago. Precepto.
3. La Invención de la Cruz. Precepto.
15. San Indalecio, primer obispo de Almería. Festivo intramuros.

JUNIO:

11. San Bernabé Apóstol. Precepto.
24. La Natividad de San Juan Bautista. Precepto.
29. Los Apóstoles San Pedro y San Pablo: Precepto.

JULIO:

- 22. Santa María Magdalena. Festivo en todo el obispado.
- 25. Santiago Apóstol. Precepto.

AGOSTO:

- 6. La Transfiguración de Nuestro Señor. Precepto.
- 10. San Laurencio Mártir. Precepto.
- 15. La Asunción de Nuestra Señora. Precepto.
- 24. San Bartolomé Apóstol. Precepto.

SEPTIEMBRE:

- 8. La Natividad de Nuestra Señora. Precepto.
- 21. San Mateo Apóstol. Precepto.
- 29. San Miguel Arcángel. Precepto.

OCTUBRE:

- 4. San Francisco. Festivo en Almería intramuros.
- 18. San Lucas Evangelista. Precepto.
- 28. San Simón y Judas Apóstoles. Precepto.

NOVIEMBRE:

- 1. La Fiesta de Todos los Santos. Precepto.
- 30. San Andrés Apóstol. Precepto.

DICIEMBRE:

- 8. La Concepción de Nuestra Señora. Precepto.
- 21. Santo Tomás Apóstol. Precepto.
- 25. La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo. Precepto.
- 26. San Esteban Protomártir. Precepto.
- 27. San Juan Apóstol y Evangelista. Precepto.
- 28. La Fiesta de los Santos Inocentes. Precepto.

FIESTAS MOVIBLES:

- Los tres días de Pascua de Resurrección. Precepto.
- La Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo. Precepto.
- Los tres días de Pascua del Espíritu Santo. Precepto.
- El día del Santísimo Sacramento. Precepto.

FIESTAS DE VELEZ BLANCO:

- 3. Febrero: San Blas. Precepto intra y extramuros.
- 15. Mayo: San Isidro. Precepto a petición de la villa y beneficiados.
- 4. Octubre: San Francisco. Precepto.

A las fiestas ya dichas hay que sumar otras de carácter estrictamente local que no

se recogen en el sínodo, correspondientes a votos particulares de cada población, como es el caso de Albox, por poner un ejemplo, que tenía fiesta el día de Santa Lucía y San Leonardo, teniendo que pagar el Concejo los gastos de las solemnidades. Hasta tal extremo fueron abundantes estos votos de tipo local que en el título veintisiete de las constituciones se prohíbe hacer votos que lleven aparejados la obligación de guardar las fiestas, si no es con la autorización del diocesano, obligando a curas y beneficiados que sólo tengan en cuenta las fiestas que determina el título *de Feriis* que antes hemos transcrito.

En el capítulo primero, dedicado a aspectos doctrinales, al referirse al tercer mandamiento de la Ley de Dios, leemos que santificar las fiestas consiste “en cesar de las obras serviles (...) en hallarnos presentes al sacrificio sacrosanto de la Misa moralmente y atendiéndola” siendo conveniente “que en los dichos días nos demos todos a Dios visitando los templos, oyendo los sermones, orando y leyendo libros espirituales”. Después, en los Mandamientos de la Iglesia, en el primero, se hacen matizaciones tales como que no es preciso ver al sacerdote ni oír sus palabras.

En los aspectos de tipo disciplinar se recoge toda una normativa que regula el precepto de santificar las fiestas, comenzando por decir que la festividad se inicia a las doce de media noche de la víspera, hasta la misma hora del día siguiente.

La obligación de oír misa entera queda ya dicha, si bien se recomienda que sea “la mayor en sus parroquias, como lo encarga el Santo Concilio de Trento”.

Además de la prohibición de realizar “obras serviles”, se señala que las audiencias, cabildos, consejos y otras juntas de comunidad tampoco se efectúen en estos días, salvo que fuere de gran necesidad y sería el propio diocesano, el provisor o el vicario el encargado de conceder la autorización. Caso contrario sería aplicada pena, conforme a derecho.

Las ferias, mercados y almonedas quedaba asimismo prohibidas en día de fiesta.

Se indica que oficios tales como sastres, zapateros, comerciantes, etc., no abran las puertas de sus negocios, al menos durante la misa mayor, y que en el resto del día no vendan públicamente.

Los barberos tampoco podrían afeitarse en todo el día, como tampoco los trabajadores con bestias las cargarán durante la jornada.

Los arrieros no empezarán su camino en festivo, salvo que la carga fuere de alimentos o bebidas para la población.

Con licencia eclesiástica se podría trabajar en algunas cosas, con la condición de haber oído misa antes y cuando los labradores estuviesen en período de recolección de cosechas y previamente hubieran pedido permiso al provisor, estaban autorizados a realizar su trabajo.

En caso de quebrantar dos o más veces el precepto de santificar las fiestas los jueces estarían obligados a castigar a quienes no cumpliesen lo mandado.

El provisor y jueces eclesiásticos debían concluir sus trabajos desde la víspera de navidad hasta que pasara el día de Reyes, así como desde el sábado anterior al domingo de Ramos hasta el segundo domingo después del de Resurrección, sin que pudieran darse “ningunas censuras contra nadie por honra de la solemnidad de las fiestas”.

Por último, los sacerdotes estaban obligados a avisar semanalmente a sus fieles, durante la misa mayor, de las fiestas y días de vigilia o ayuno que hubiere durante la semana que iba a comenzar.

Concluido este apartado en el que se enumeran las festividades religiosas que contempla el sínodo de Almería de 1635, así como de la casuística que contempla para la santificación de éstas, pueden sacarse conclusiones que ayuden a conocer la realidad social de la diócesis almeriense durante el siglo XVII, tales como jornadas hábiles de trabajo, rentas a percibir por éste, etc.

III. *CALENDARIO DE AYUNO Y ABSTINENCIA:*

En íntima relación con el apartado anterior las conmemoraciones religiosas solían ir acompañadas de un amplio programa de mortificaciones del cuerpo, de acuerdo con el principio de sacrificio, necesario para la salvación del alma.

El cuatro mandamiento de la iglesia “también pertenece a la santificación de las fiestas, que por eso la Iglesia nos manda ayunar las vigiliyas de las fiestas principales, para celebrarlas más dignamente (...) y comienza a obligar en los veynte y un años cumplidos y es opinión que cesa en los sesenta”. Relacionado con lo anterior y en la doctrina relativa a los pecados capitales se dice de la gula que “es un apetito desordenado en el sentido del gusto, tiene por materia la comida y la bebida y es pecado mortal quando el daño es notable a la salud corporal o espiritual, o se quebranta algún precepto como el del ayuno”.

El calendario que obligaba al ayuno y a la abstinencia, según lo dispuesto en el sínodo era el siguiente:

FEBRERO:

23. La vigilia de San Matías Apóstol.

JUNIO:

23. La vigilia de la Natividad de San Juan Bautista.

28. La vigilia de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo.

JULIO:

24. La vigilia de Santiago Apóstol.

AGOSTO:

9. La vigilia de San Laurencio Mártir.

14. La vigilia de la Asunción de Nuestra Señora.

23. La vigilia de San Bartolomé Apóstol.

SEPTIEMBRE:

20. La vigilia de San Mateo Apóstol y Evangelista.

OCTUBRE:

27. La vigilia de los Apóstoles San Simón y Judas.
31. La vigilia de todos los Santos.

NOVIEMBRE:

29. La vigilia de San Andrés Apóstol.

DICIEMBRE:

20. La vigilia de Santo Tomás Apóstol.
24. La vigilia de la Natividad de Jesús.

ADEMÁS DE LAS FECHAS ANTERIORES SE AYUNABA:

Por costumbre, la vigilia de Pentecostés.

Todos los días de Cuaresma, desde el Miércoles de Ceniza hasta el Sábado Santo, excepto los domingos, que no se ayunaba aunque fueran vigilia de santos y entonces se pasaba la obligación al sábado.

Se ayunaba también todos los días de las cuatro temporadas y en cada una el miércoles, el viernes y el sábado.

El miércoles, viernes y sábado siguientes al tercer domingo de Adviento también había obligación de ayunar.

El miércoles, viernes y sábado después de la Pascua del Espíritu Santo.

El miércoles, viernes y sábado después de la fiesta de la Exaltación de la Santa Cruz.

Por si hubiera pocos días de ayuno, se recompensa con cuarenta días de indulgencias a los que de forma voluntaria ayunaran el miércoles, víspera de la Ascensión.

En la diócesis de Almería había costumbre de abstenerse de comer carne el día de la Ascensión y el lunes anterior.

Recoge el sínodo que en todos los días señalados, salvo la víspera de la Ascensión, se incurría en pecado mortal si no se cumplía el precepto del ayuno. Quedaban dispensados de esta obligación: los que tuvieren impedimento de enfermedad, vejez “o fuere muger que cría o está en los últimos días de la preñez, o le faltare la edad, no teniendo cumplidos veynete y un años, o tuviere otros achaques o impedimentos” teniéndolo que comunicar a su confesor “o contra otra persona docta y religiosa para que vean si son tales, que por ellos estén desobligados del ayuno y les exortamos que ninguno se rija en esto por su parecer. Y que los que tienen ya quinze años no dexen de ayunar estos o algunos días dellos, para que quando tengan obligación por el precepto no se le haga de mal cumplirlo”.

La dieta a seguir en los días señalados por el ayuno tenía también sus limitaciones, ya que estaba prohibido comer carne, leche, huevos, manteca o cosas preparadas con alguno de estos productos, bajo pena de pecado mortal, incluyéndose a los menores de veintiún años.

Durante todos los sábados del año estaba prohibida la consumición de carne

aunque sí estaba autorizado el empleo “de despojos, cabeças, manos de camero, bacas o de otros animales o aves, por la costumbre que ay en este obispado, no tocino gordo ni magro, ni uvre de lechones, ni espinazo, si no los despojos dellos”.

Los viernes y sábados del año podían comerse huevos, leche, queso y manteca de vaca y los que fueren primer día de Pascua de Navidad podía comerse carne.

Como ya se dijo, “con licencia del médico espiritual y corporal” podía ser dispensada una persona del cumplimiento en cualquier día y época, encargándose a la “conciencia del médico y cura en estas licencias, para que consideren las causas y las den por tiempo limitado”.

Dentro de toda esta normativa que regulaba el ayuno y abstinencia se prohibía también comer carne y pescado conjuntamente porque “además de ser dañoso a la salud corporal, redundando en menoscabo de los mandatos de la Iglesia y en notorio escándalo y mal exemplo de los que lo ven o saben, lo qual mandamos, en virtud de santa obediencia, no lo hagan y exortamos a los que la comieren sea con recato sin dar mal exemplo”. Se encargaba a los jueces que mandaran no vender carne en los lugares más de dos días a la semana en tiempo prohibido.

Cuando la vigilia de San Juan cayese en día del Corpus Christi, se ordenaba que el ayuno correspondiese al día anterior, “por la solemnidad de la fiesta”. Asimismo se concedían cuarenta días de indulgencias a las personas que ayunaran cualquier víspera de fiestas de la Virgen.

El ayuno se guardaba comiendo una sola vez al mediodía, aunque la costumbre había introducido “alguna corta colación a la noche”.

Todo lo dicho hasta ahora puede darnos idea de las celebraciones religiosas y el papel de éstas en la sociedad de esta época.

Como conclusiones que podemos sacar de este primer acercamiento al estudio de las Constituciones del Sínodo de la Iglesia de Almería de 1635, que pensamos ampliar posteriormente, tenemos en primer lugar la fuerte implicación existente entre poder temporal y poder espiritual que se produce como fruto concreto de la Contrarreforma operada en Trento y que en Almería se sintetiza en ese sinodal.

El ritmo de la vida laboral está marcado por la Iglesia a través de las festividades religiosas, ya que al no aceptarse el pluralismo en la fe, se imponen a toda la población los mandatos de la Iglesia Católica.

Se mantiene la estructura sacral de la sociedad como queda claro en todas las solemnidades de precepto.

No son solamente motivaciones religiosas las que dan lugar a los ayunos y abstinencias, sino también aspectos sanitarios que de esta forma quedan sacralizados.

En toda esta situación se da una moral casuística y formal, fuertemente dirigida por la jerarquía eclesiástica que es la encargada de salvaguardar las normas y la doctrina, de acuerdo con la ideología de la época. Todo esto llevará aparejado la imposición de una moral que vaciará de espíritu la norma, produciéndose una decadencia que culminará en la centuria siguiente.

Sin pretender agotar el tema, el presente trabajo quiere ser una contribución al conocimiento de aspectos religiosos que marcarán y determinarán el comportamiento

de la sociedad y en este caso en concreto, la de la diócesis de Almería en el siglo XVII.



El Arzobispo Ibañez; (Catedral de Málaga)